

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Enago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de Abril de 1909.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

EMIGRACIÓN

Circular

Publicada en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha 26 del pasado, la Real orden de 20 del mismo mes, é inserta en la Gaceta del 23, sobre los datos trimestrales que los Sres. Alcaldes deben dirigir al Consejo Superior de Emigración, para que por el mismo pueda formarse la correspondiente estadística, he acordado manifestarles, que estando dispuesto el envío del estado cuyo modelo figura á continuación de aquella superior disposición, desde el día 1.º del actual, y en lo referente al primer trimestre del corriente año, pueden desde luego dirigirlos directamente al expresado Centro.

Por tanto, procurarán los Sres. Alcaldes llenar este servicio con la exactitud y puntualidad debidas, á fin de evitar toda clase de demoras en el mismo, y que tengan que hacerse reclamaciones y recordatorios que no deben existir, tratándose del cumplimiento de uno de sus deberes, y que como todos los que les están encomendados, deben tenerlos muy presente.

León, 1.º de Abril de 1909.

El Gobernador.

Victoriano Guzmán.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza á D.ª Amalia Chiquillo, Maestra de la Escuela pública de Carbajosa, para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín Oficial, comparezca en las oficinas de la Junta provincial de Instrucción pública, á fin de contestar á los cargos que la resultan en el expediente que se la sigue por abandono de la enseñanza.

León 3 de Abril de 1909.

El Gobernador-Presidente,

Victoriano Guzmán.

El Secretario,
Miguel Bravo.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

A los Bancos y Sociedades de todas clases

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha

comunicado al Sr. Delegado de Hacienda, lo siguiente:

CIRCULAR

Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de Septiembre de 1908 sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y Sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del Balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de acierto en la liquidación que la referida Ley y su Reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquella y el art. 45 de éste hacen inexcusable que sean los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas (quienes declaren bajo juramento su exactitud, el importe de las utilidades líquidas obtenidas).

Cualquier alteración de la verdad lleva a pieja la multa de 500 á 5.000 pesetas que señala el caso 1.º del artículo 73 del Reglamento; y, apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración, según el art. 8.º de la Ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, personalmente, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades, es inadmisibile la práctica, observada algunas veces, de que firmen la declaración jurada el Jefe de Contabilidad ó cualquier otro empleado.

La Ley exige la presentación de la declaración, y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo, se prescinde á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme al mismo Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuándo la disminución en el importe exacto de esa utilidad se hecho de buena fe y por un mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por imprecendente que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que no se alejeda toda idea de ocultación maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero al siquiera la de multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y ésta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restableciendo el im-

parte exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el Reglamento es garantía mutua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquél el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, y se da á éste, cuando es de buena fe, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el Balance han de presentarse en copia autorizada, según el art. 8.º de la Ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo Director ó Gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesarios, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeras que explotan negocios en España y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el art. 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar la parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España, ha de ser que la liquidación del tributo se haga por el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el Balance comprende.

A esta solución extrema no debe llegarse sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los Directores, Gerentes ó representantes de tales Compañías cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir para evitar á la Sociedad que representan aquel grave daño y no incurrir ellas, personalmente, en responsabilidad, es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y Balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del Balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada, del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el art. 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y Ganancias», aunque, por acuerdos de la Sociedad, se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación.

Los Profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio son, sin duda alguna, por su

competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el art. 53 del Reglamento, y ellos los que, en su consecuencia, deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á las cifras de los saldos respectivos en ella consignados por la Sociedad, cotejando esos saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y Ganancias», y midiendo, por último, copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de los saldos no sea haya liquidado en la expresada cuenta.

Es evidente que, según la índole de los negocios de las Sociedades y la estructura más ó menos clara de sus Balances, habrá lugar, en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la Ley de Utilidades y el núm. 3.º del art. 52 de su Reglamento le concede para pedir además cualquier otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada.

Sobre esto podrá haber desorden entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que es resuelto en primera instancia por la Delegación de Hacienda, y en segunda, por ser asunto de cuantía inestimable, por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Por lo documentos mencionados en esta circular, que son los que taxativamente exigen la Ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Si ellos no pudiesen ni daban practicarse ni en la liquidación provisional que establece el art. 49 del Reglamento.

Este nombre de liquidación provisional puede inducir á error, suponiéndose que se puede practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría, en este tributo, al absurdo de que pagase la cuota que quisiera, y sería la más clara infracción del art. 8.º de la Ley y del mismo art. 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que, en la casi totalidad de los casos, la liquidación provisional ha de estar bien hecha; y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala, ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía también administrativa.

La liquidación que sea artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria, que si á primera vista parece un privilegio para las Compañías, es, en

realidad, un privilegio que se ha reservado el Estado para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tercero las Compañías quinceanas, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la liquidación que se les practique por sus beneficiarios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente esa liquidación, practicando otra nueva que, por ser segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en la casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la Ley y el Reglamento taxativamente exigen. De no hacerse así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido art. 49, puede convertirse en causa de inmorosidad y de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al desquite, y aun á la maliciosa cobardía, para que transcurra el breve plazo de un año, y haciéndose inalterable aquella, queda protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consigna en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á esta notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el Delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro, que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional, las declaraciones juradas, sin que las acompañen todos los documentos justificativos que la Ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la Tarifa 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, sino después que sus Directores ó Gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquellas Ley y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900;

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el Director ó Gerente de la Sociedad, y llevar anexo, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al Reglamento,

hayan sido deducidos, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible;

b) Copia autorizada del Balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y Ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; todo conforme á los artículos 8.º de la Ley y 45, 46 y 52 del Reglamento;

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el artículo 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional, no empiece á contarse sino desde la fecha en que queda presentada la declaración jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el artículo 17 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que autoriza á aquélla para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios;

4.º Que, cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio Profesores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el art. 53 del Reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre el estado ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervienda y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al Profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva;

5.º Que tanto dichos Profesores mercantiles al informar, como los Administradores al resolver y los Interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usarse éste de su derecho

de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento, será definitiva, y que, por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que son las que, en la casi totalidad de los casos, han de cuasor efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

8.º Que, para evitar perjuicios á las Sociedades, deberá V. S., no solamente publicar esta circular en el *Boletín Oficial*, sino llamar la atención de los Directores ó Gerentes de aquéllas acerca de los documentos que deben presentar, según los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan, y muy especialmente acerca de los artículos 8.º y 17 de la Ley que, respectivamente, establecen responsabilidad personal, obligando á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades comotan cualquier alteración de la verdad, y autorizan á la Administración para fijar por sí misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquéllas declaraciones juradas en el tiempo y forma en que deban facilitarse.

Madrid 20 de Marzo de 1909.—El Director general, Carlos R. Soler.
Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para conocimiento y debido cumplimiento de los Bancos y Sociedades á que la presente circular se refiere.
León 1.º de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boso.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE LEÓN

Circular

La aparición de algunos casos de viruela en la capital y en la provincia, constituye una vergüenza desde el punto de vista de la civilización y un delito de incuria, sin atenuantes, para la administración pública y para la masa social, puesto que la vacunación y revacunación, el aislamiento de los casos y la desinfección de ropas y enseres contaminados, pueden hacer desaparecer completamente esta ignominia y esta plaga, cual así ha sucedido en todos los pueblos cultos, disciplinados ante la evidencia y amantes de la prosperidad.

Sólo la incuria y el excepticismo indolente, ó la rebeldía sistemática á todo precepto, puede explicar lo que entre nosotros ocurre; y ante semejantes hechos, esta Inspección de Sanidad, cumpliendo con el deber de su cargo, se encuentra obligada á llamar la atención de los Alcaldes de la provincia y de los Facultativos titulares y Subdelegados, sobre la necesidad de cumplir con todo rigor lo que dispone el Real decreto de 15 de Enero de 1903, sobre vacunación obligatoria y á exigir las responsabilidades que el Código penal determina, á los infractores de aquélla disposición.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares, los Maestros de Escuelas públicas ó privadas, se encuentran en la obligación de exigir á los alumnos el certificado de vacunación ó revacunación, según los casos, y en el plazo más

perentorio posible, dadas las circunstancias por que actualmente atravesamos; en la inteligencia, que por la inobservancia de esta disposición, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Asimismo creo pertinente recordar á las cabezas de familia, dueños de fondas, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general á los Jefes ó Empresarios de cualquier colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, la obligación en que se encuentran de dar cuenta á las autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten, incurriendo, en caso de incumplimiento, en la penalidad marcada por los artículos 598 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pesará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

León 7 de Abril de 1909.—El Inspector de Sanidad, *Juan Merros*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ramón González, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 31 del mes de Marzo, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 13 pertenencias para la mina de zinc y otros llamada *Vizcaya*, sita en término de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, paraje llama-

mado «Paña-Cuchilla.» Hace la designación de las citadas 13 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el mismo que sirve para la mina «Porvenir», expediente núm. 1.281, y desde dicho punto se medirán al N. magnético 20 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O., 300 metros, la 2.ª; de ésta al N., 100 metros, la 3.ª; de ésta al E., 400 metros, la 4.ª; de ésta al S., 400 metros, la 5.ª; de ésta al O., 400 metros, la 6.ª; de ésta al N., 200 metros, la 7.ª; de ésta al E., 300 metros, la 8.ª, y de ésta con 80 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 13 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.844.
León 5 de Abril de 1909.—*J. Revilla*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

RELACION de los títulos de propiedad de minas expedidos con esta fecha por el Sr. Gobernador civil.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie concedida - Hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en León
3.785	Esperanza.....	Cobre...	21	Salemón.....	D. Ildefonso de Castro.....	Bilbao.....	No tiene
3.785	José María.....	Hierro...	8	San Esteban de Valdeazua.....	» José Martínez Carande...	Bilbao.....	D. Gregorio Gutiérrez
3.781	María.....	Hulla...	79	Barlauga.....	» José de Acolona y Garay...	Idem.....	No tiene
3.784	Oviedo (ampliación s)	Idem...	67	Villagatón.....	» Ricardo Rodríguez Vigón...	Cervera de Pisuerga (Palencia)...	Idem
3.791	Santiago.....	Idem...	137	Igüeña.....	» Angel Alcaraz Alemán...	León.....	Idem
3.794	Anunciación.....	Oro.....	141	Garracacelo.....	Compañía Anónima Española de Explotaciones Auríferas	Madrid.....	D. Pascual Rodríguez
3.779	Josefa.....	Idem...	17	Villadecanes.....	Idem.....	Idem.....	Idem

León 5 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Para que la Junta pericial proceda á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1910, los contribuyentes por este concepto que hayan sufrido al-

teración en su riqueza, presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, acompañando á las mismas los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Las Omañas 30 de Marzo de 1909.
El Alcalde, *Juan Alvarez*.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial de este Distrito para el año próximo de

1910, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de cualquiera alteración que hubiesen sufrido; pasado dicho término, no será atendida ninguna que se presenten.

Zotes del Páramo 28 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *Bias Chamorro*.

Alcaldía constitucional de Villablino

En virtud de una instancia dirigida a esta Alcaldía por el vecino del pueblo de Rioscur, D. Ramón Alvarez Pérez, solicitando la enajenación de un trozo de terreno sobrante de la antigua vía pública, en el término de dicho pueblo, al sitio de Cuesta del Acho, de unos 250 metros cuadrados, se anuncia la subasta de dicho terreno, que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, en esta Consistorial y hora de las dos de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.
Villablino 31 de Marzo de 1909.—
El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Arnuña

Para poder proceder en su día a la formación y rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos de territorial y padrón de urbana, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, debiéndose acompañar a sus relaciones los documentos de su adquisición y de haber satisfecho los derechos reales por transmisión de dominio; pues de lo contrario, no serán admitidas.

Arnuña 1.º de Abril de 1909.—
El Alcalde, Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

1.º Se hallan terminadas las cuentas municipales formadas por los respectivos cuentadades, correspondientes al año de 1908, las cuales se anuncian al público por término de quince días, a fin de que sean examinadas por los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones en dicho plazo que consideren justas.

2.º Por el mismo plazo de quince días, se halla expuesto al público el presupuesto extraordinario, formado la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, para satisfacer el sueldo de todo el año de 1909 y parte del de 1910, al Guarda jurado de este término municipal, para que los contribuyentes puedan examinarle y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

3.º Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria y el de edificios y solares para el año de 1910, se hace

preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja, y no se admitirá ninguna sin que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, y en término de veinte días; pues transcurrido este plazo no serán admitidas.

Castrillo de la Valduerna 30 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Anastasio Berciano.

JUZGADOS

Don Eduardo de Nava, Escribano del Juzgado de primera instancia de León y su partido.

Doy fe: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y a mi testimonio, por el Procurador don Gumersindo González, a nombre de D. Francisco González Prieto, del Comercio de esta ciudad, contra D. Pedro Justo Boixo, vecino que ha sido de Villaseco, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas, por préstamo hipotecario, recayó sentencia, cuyo dictamen y parte dispositiva, copiados, son como sigue:

Sentencia.—En León, a once de Marzo de mil novecientos nueve; el Sr. D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos ejecutivos promovidos bajo la dirección del Letrado D. Rosendo López, por el Procurador D. Gumersindo González, en representación de D. Francisco González Prieto, comerciante y vecino de esta ciudad, contra D. Pedro Justo Boixo, labrador y vecino de Villaseco, partido judicial de Murias de Paredes, declarado rebelde, sobre pago de trece mil doscientas dieciséis pesetas e intereses estipulados; y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de trece mil doscientas dieciséis pesetas e intereses de seis por ciento anual de la cantidad principal de once mil doscientas pesetas vencidas y que verzan, desde la presentación de la demanda hasta el pago que ha de hacerse al ejecutado D. Francisco González Prieto, con imposición de los costos del juicio al ejecutado D. Pedro Justo Boixo, a quien se notifique esta resolución por edictos, en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicitare la notificación personal ó no pudiere esta practicarse. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Wenceslao Doral.

Pronunciamiento.—Publicada fué la anterior sentencia, dada por el Sr. Juez de primera instancia del partido que la suscribe, celebrando audiencia pública el día de hoy.

León once de Marzo de mil novecientos nueve: de que doy fe.—Anotado, Eduardo de Nava.

Y para su notificación al rebelde y ausente D. Pedro Justo Boixo, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en León a veintidós de Marzo de mil novecientos nueve, con el V.º B.º del Sr. Juez: de que doy fe.—Eduardo de Nava.—V.º B.º: Wenceslao Doral.

Juzgado municipal de Pajares de los Oteros

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en el término de quince días; en cuyo término, los aspirantes a la misma, presentarán sus solicitudes, si reúnen las condiciones prescritas en la ley de 15 de Septiembre de 1870 y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Prejures de los Oteros 2 de Abril de 1909.—El Juez municipal, Manuel González.

Don Bernardo Prieto Fernández, Juez municipal del distrito de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Froilan Pajomo, vecino del indicado Cimanes, de la suma de cincuenta y una pesetas con sesenta y cinco céntimos, que le adeuda Baldomero Gutiérrez, vecino de Secarejo, se saca a pública subasta, por segunda vez, por no haberse efectuado la primera, los bienes embargados siguientes:

- 1.º Dos arcas, de madera de chopo; tasadas en treinta pesetas (quince una)..... 30
- 2.º Una casa, en el casco del pueblo de Secarejo ya referido, a la calle del Monte, de oficinas altas, cubierta de teja, que linda Norte y Poniente, casa de Santiago Diez; Oriente, huerto de Angel Suárez, y Mediodía, calle del Monte; tasada en quinientas pesetas..... 500

El remate tendrá lugar el día veintitrés del próximo Abril, a las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, con una rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación.

La citada casa carece de títulos, y el comprador habrá de conformarse con una certificación del acta del remate.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, de donde de la rebaja que queda indicada, y será preciso depositar antes el diez por ciento de dicha tasación los que quieran tomar parte en la compra. Cimanes del Tejar veintinueve de

Marzo de mil novecientos nueve.—Bernardo Prieto.—Por su mandado: El Secretario, Pablo Estrada.

EDICTO

Don Juan Suárez Arias, Juez municipal de Ronlezama y su término.

Hago saber: Que el día veintidós de los corrientes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de saneamiento de este Juzgado, sito en la planta baja de las Consistoriales, el remate en pública subasta de la finca siguiente:

Plat.

Una prado, en término de Pendilla, denominado «Remica» de Abajo, cabida diez áreas, y linda Saliente, río Candal; Mediodía, prado de Angela Tascón; Poniente, prado de Isabel Alvarez, y Norte, otro de Loreco García; tasado en cien pesetas, 100.

La expresada finca se vende como de la propiedad de D. Miguel García, vecino de Busdongo, para hacer pago de la suma de cincuenta y una pesetas, gastos y costas, a su convecino D. Antolino Gutiérrez Bayón, a que fué condenado por sentencia de este Tribunal de Justicia municipal en virtud de expediente de juicio verbal civil.

El remate se hará con puja a la llana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; debiendo los licitadores depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, en diez por ciento del tipo de subasta.

No constan títulos de propiedad, y el adquirente habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Ronlezama a tres de Abril de mil novecientos nueve.—Juan Suárez.

ANUNCIO PARTICULAR

Ayuntamiento de Santa María de Ordás

PRESA DE LA PLATA

En la reunión celebrada por la Comunidad de regantes de la expresada presa, en el día de hoy, se acordó que las Ordenanzas quedaran a disposición de todos los señores regantes, en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, que termina el día 25 de Abril próximo, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Igualmente se acordó en dicha reunión convocar a los señores regantes, para el expresado día 25 de Abril, el objeto de discutir las reclamaciones que se presenten, y de aprobar, en definitiva, las Ordenanzas de referencias.

Santa María de Ordás 25 de Marzo de 1909.—El Presidente, José García.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial